

DEV

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR FRUTAS Y HORTALIZAS DEL SUR S.A.**

RES. EX. N°2/ ROL F-095-2022

Santiago, 19 de mayo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

2.1. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.



2.2. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

2.3. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

2.4. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-095-2022:

7. Que, con fecha 13 de diciembre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-095-2022, con la formulación de cargos a **Frutas y Hortalizas del Sur S.A.**, Rol Único Tributario N° 79.804.220-3, en su calidad de titular del establecimiento “Planta Frusur-San Carlos”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto



incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Los hechos infraccionales corresponden, en síntesis, a:

- (i) Incumplimiento de frecuencia en el reporte de determinados parámetros:
 - Sulfato (abril 2021)
 - Temperatura (enero 2021)
- (ii) Superación de parámetros, particularmente, coliformes fecales en septiembre de 2021.
- (iii) Superación de Caudal entre los meses de enero y diciembre de 2021

8. Que, dicha Formulación de Cargos, contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol F-095-2022, fue notificada personalmente en oficinas del titular, el día 1° de febrero de 2023, según consta en la respectiva acta cargada en expediente.

9. Que, en la Resolución Exenta N°1/Rol F-095-2022, Resuelvo III, se concedió a la titular un plazo ya ampliado, de 15 días hábiles, para presentar un Programa de Cumplimiento.

10. Que, el 22 de febrero de 2023, Carlos Acevedo Ramírez –en representación del titular– presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas. A dicha presentación, el titular acompañó copia de escritura pública a la que se redujo la Sesión Extraordinaria de Directorio de la empresa, otorgada el 8 de abril de 2022, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, en la que consta que Carlos Acevedo Ramírez cuenta con poder (Poderes Clase D) para representar a Frutas y Hortalizas del Sur S.A. con facultades para representar a la sociedad *“ante todas las autoridades o reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma y municipales, presentar ante ellas solicitudes de cualquier especie, suscribir con ellas o ante ellas todos los instrumentos públicos o privados que sean necesarios, efectuar declaraciones juradas, asistir a reuniones, comparendos y citaciones que hagan tales autoridades.”*

11. Que, por razones de distribución interna, mediante Memorándum N°251, de 10 de abril de 2023, se procedió a reasignar como Fiscal Instructora del presente procedimiento a Johana Cancino Pereira; y como Fiscal Instructora Suplente, a Daniela Ramos Fuentes.

12. Que, dicho programa de cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°291, de fecha 26 de abril de 2023, a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido instrumento.

13. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 8, 9 y 10 de la presente Resolución, se considera que Frutas y Hortalizas del Sur S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento.

14. Que, en el respectivo PDC, la titular accedió a ser notificada de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio a la casilla electrónica que indica.

15. Que, con relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos



administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

16. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[...] *el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes*”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

17. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

II. ANTECEDENTES DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

18. Que, a fin de que el Programa de Cumplimiento presentado por la titular cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar una observación general relevante que obliga a incorporar una acción adicional en el Programa de Cumplimiento presentado, sin perjuicio de las observaciones que se formularán respecto de las acciones propuestas.

19. Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°401, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Bío Bío, de 27 de noviembre de 2006, se calificó ambientalmente el proyecto “Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales Frusur S.A.” (RCA N°401/2006), cuyo objetivo consistía en la construcción de una Planta de Tratamiento que permitiera tratar el efluente generado por las actividades de lavado (frutas, de hortalizas, equipos y pisos) en la planta de procesamiento, mediante conducción gravitacional a través de canaletas hasta el lugar de tratamiento; mediante dicho tratamiento se pretendía corregir la calidad de la descarga según la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000. De acuerdo con la RCA N°401/2006, el máximo caudal tratado por la planta de tratamiento ascendería a 201,33 m³/día.

20. Que, posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°2448, de 18 de agosto de 2010, dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”), se estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Frusur, el cual consideró los antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental que originó la RCA N°401/2006. Se destaca que dicha resolución mantuvo el caudal límite del efluente en 201,33 m³/día.

21. Que, recientemente, mediante la RCA N°20221600156, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Bío Bío, de



13 de julio de 2022, que calificó ambientalmente de modo favorable el proyecto “Optimización Instalaciones FRUSUR S.A.”, se habría regularizado los siguientes aspectos de Planta Frusur:

- a) Aumento de la capacidad productiva de la Planta de Frusur, que cuenta con una Potencia Total Instalada de 5.600 kVA. Con posterioridad al año 2006 se construyeron las siguientes obras: cámara frío, casino, oficinas administración, portería, sala proceso.
- b) Incorporación de una nueva Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales está diseñada para un caudal promedio, en temporada alta, de 2.500 m³/día y un caudal máximo probable de 3.000 m³/día, aproximadamente.
- c) Modificación de la Planta de Residuos Líquidos Industriales que fue aprobada por RCA N° 401/2006 para el tratamiento de aguas servidas, que contempla obras nuevas menores.

22. Que, de lo expuesto, se constata que Planta Frusur cuenta hoy con dos plantas de tratamiento: una “nueva” que recibe y trata los residuos líquidos industriales (“RILes”) derivados de los procesos del establecimiento; y la planta calificada ambientalmente mediante la RCA N° 401/2006, que antes trataba los RILes y que hoy se emplearía para el tratamiento de las aguas servidas generadas al interior del establecimiento. Según los antecedentes de la evaluación ambiental de la RCA N°20221600156, las aguas servidas corresponden a residuos líquidos generados por los servicios higiénicos, casino y oficinas existentes en la Planta Frusur, y cuyos caudales de tratamiento alcanzarían aproximadamente 250 m³/día, considerando una dotación máxima de 1250 personas (generación de 200 l/pp). Cabe relevar que, una vez tratados, ambos efluentes son descargados a un canal interno de la instalación (acequia) que luego conecta con el canal Arancibia (cuerpo receptor)¹. Además, se advierte que ambas plantas tienen cámaras independientes para efectuar monitoreos, previo a su descarga.

23. Que, la Formulación de Cargos contiene el análisis técnico de los hallazgos de superación de parámetros y caudal, por el que se determinó que no resultaba posible descartar efectos negativos derivados de dicho hecho infraccional, en cuanto a la posible afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

24. En relación con ello, el Titular presenta en su PdC tres acciones para hacerse cargo de dichos efectos negativos: **(i)** Obtención de una RCA favorable de optimización de las instalaciones de la Planta Frusur, que contempla una mejora en la infraestructura de la Planta de Tratamiento de Riles y un aumento en el caudal máximo de descarga de ésta a 3.000 metros cúbicos diarios (se refiere a la RCA N°20221600156 ya emitida); **(ii)** Implementación de las obras aprobadas por dicha RCA; y **(iii)** Solicitud de una nueva Resolución de Programa de Monitoreo (“RPM”) a la SMA, a efectos de modificar el caudal máximo autorizado de descarga, ajustándolo al caudal promedio diseñado para la nueva Planta de Riles.

¹ Respecto de efluente de aguas servidas, esto se señala en el Anexo PAS 138 Actualizado, presentado en Adenda II del expediente de evaluación de la DIA proyecto “Optimización Instalaciones “FRUSUR S.A.”, página 6. Respecto ambos efluentes, mediante la respuesta 4.9, literal a, de la Adenda I, el Titular declara que “el agua tratada es descargada dentro del predio que corresponde a un tramo del canal Arancibia, tal como fue aprobado en RCA N°401/2006”.



25. Cabe relevar que, en relación con la acción de la obtención de una RCA favorable, el Titular declara lo siguiente en el PDC:

“Se presentó una Declaración de Impacto Ambiental en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental un proyecto que contemplaba la modificación de la Planta de Tratamiento de Riles existente, cambiando su tecnología y ampliando el caudal de diseño a 3.000 m³/día. ***Esta nueva realidad, permite contar con un nuevo límite ambiental de volumen de descarga, que es mayor a la máxima superación constatada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio***” (énfasis añadido).

26. Que, en la misma línea, en relación con la acción consistente en solicitar a la SMA la modificación de su RPM actual, se señala:

“En línea con la obtención de la Resolución Exenta N°20221600156 por la optimización de las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Riles, la Compañía solicitó a la SMA la modificación de la Resolución de Programa de Monitoreo, en orden a ampliar el caudal máximo de descarga a 3.000 m³/día.” (énfasis añadido).

27. Que, de este modo, el PDC hace referencia a una eventual modificación de la RPM únicamente en relación al aumento de caudal de la descarga de RILes que es tratada en la nueva Planta de Tratamiento de Riles calificada ambientalmente mediante la RCA N°20221600156, pero no alude a las posibles modificaciones de la RPM en relación con la incorporación del efluente de aguas servidas que es tratado en la Planta de Tratamiento que fue calificada ambientalmente mediante la RCA N° 401/2006.

28. Que, con fecha 3 de febrero de 2023, el Titular presentó, ante la División de Fiscalización de este organismo, el formulario “Solicitud de Modificación de RPM”, mediante el cual requiere la modificación de su RPM vigente en lo relativo al volumen máximo de descarga diaria de caudal, que aumenta a 3.000 m³/d e indica como nombre del punto de descarga al “Efluente de planta de tratamiento de RILES”. Adicionalmente, se presentó un documento Excel titulado “COMPLEMENTA (15.02.2023)”, que corresponde al mismo formulario “Solicitud de Modificación de RPM”, que indica un volumen máximo de descarga diaria correspondiente a 250 m³/d y que menciona como punto de descarga al “Efluente planta de tratamiento de Aguas Servidas”; este último documento no se encuentra firmado (presumiblemente corresponde a un borrador), ni presenta información adicional como la caracterización de las aguas servidas o la autorización del funcionamiento de su sistema o planta de tratamiento (PAS 138).

29. Que, en consecuencia, existiría una descarga de aguas servidas cuyo afluente no ha sido objeto de caracterización para la obtención de una RPM en circunstancias que, al menos, teóricamente, los valores característicos de sus contaminantes superarían a los establecidos en la Tabla del numeral 3.7 del D.S. N°90/2000, pudiendo calificar como fuente emisora. Por otro lado, el hecho de que se haya construido una nueva planta para el tratamiento de los RILes, con una nueva cámara de monitoreo, genera incertidumbre respecto a cuál es el efluente que actualmente está siendo monitoreado y reportado por la empresa, y desde qué época. Por último, de acuerdo a lo declarado en la evaluación ambiental, ambos efluentes se descargarían al mismo cuerpo receptor, pero no es posible deducir con claridad el punto en que



ambos se mezclan previo a su evacuación, ni la composición final las aguas residuales que son descargadas, ni el punto preciso de monitoreo.

30. Que, dada la necesidad de contar con información actualizada respecto a los asuntos indicados en el considerando precedente, se requerirán antecedentes al Titular en la parte resolutive de este acto administrativo, sin perjuicio de otras observaciones que requieren ser incorporadas por la titular en un eventual PDC Refundido.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento acompañado por **FRUTAS Y HORTALIZAS DEL SUR S.A.**, con fecha 22 de febrero de 2023, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER SOBRE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1. **Observaciones generales respecto a los antecedentes requeridos para el análisis del PDC.**

A raíz de lo expuesto en el considerando 30°, se requiere al titular presentar los siguientes antecedentes:

- a) Presentar un esquema (lay-out) actualizado que grafique claramente, respecto de la Planta de Tratamiento de RILes y de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, lo siguiente:
 - (i) Los flujos y puntos de ingreso y egreso de las aguas residuales a cada planta de tratamiento, distinguiendo cada uno mediante un determinado color. Indicar si dichos flujos circulan por canales, tuberías, ductos u otras componentes.
 - (ii) La aclaración de si el efluente de Riles y el efluente de aguas servidas convergen en un ducto común previo a su descarga, indicando ubicación georreferenciada del punto en que ambos efluentes se combinan.
 - (iii) La aclaración de si los efluentes de RILes y de aguas servidas son monitoreados de forma independiente o si son muestreados conjuntamente previo a la descarga. Para cualquiera de los casos, indicar ubicación georreferenciada de la cámara común o de las respectivas cámaras de muestreo de los RILes y de las aguas servidas;
- b) Precisar cuál o cuáles han sido los efluentes monitoreados y reportados por el Titular en el Sistema RILES (RETC) antes y después de la construcción de la nueva Planta de Tratamiento de Riles (2018), con indicación de la cámara de monitoreo desde la cual se ha muestreado.
- c) En caso de disponer de monitoreos distintos a los reportados en cumplimiento de la RPM N°2448/2010, en el Sistema RILES, acompañarlos al presente procedimiento².

² Al respecto, en la Solicitud de PAS 138, presentado en la Adenda del expediente de evaluación ambiental de la DIA del proyecto "Optimización Instalaciones "FRUSUR S.A", en su literal j), compromete el monitoreo de las aguas servidas bajo los siguientes términos : "El efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas será monitoreado una vez al mes, y las muestras efectuadas se realizarán a través de la cámara de toma de muestras específicas para ese efluente, para verificar el fiel cumplimiento normativo de la calidad del agua tratada".



2. Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo” (N°1).

2.1 Respecto de la acción “**Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento**”, se solicita incorporar la frase “*según la frecuencia establecida en éste*”.

2.2 Respecto de la acción “**Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente (...)**”, se debe indicar, en segmento “Comentarios”, si se cuenta con todos o algunos de dichos informes a efectos de determinar si se mantiene o no dicha acción en el PDC.

3. Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional “Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo” (N°2):

3.1. Respecto a la acción “**Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento (...)**”, considerando que se alude a la mantención de los sedimentadores de la Planta de Tratamiento de Riles efectuada el 19 de agosto de 2022 y a una futura mantención preventiva de los equipos electromecánicos, se requiere que los medios de verificación ofrecidos se refieran ambas mantenciones.

3.2. En relación con las acciones adicionales propuestas para hacerse cargo de los **efectos negativos reconocidos**, se observa lo siguiente:

- a) La implementación de las obras de la RCA N°20221600156 no podrá ser considerada como una acción destinada a hacerse cargo de los efectos negativos ya que la mayor parte de ellas, incluida la Planta de Tratamiento de Riles, se encontraban construidas³ a la época en que se verificaron las superaciones de parámetros y de caudal (enero a diciembre de 2021), constituyendo más bien la causa de estas excedencias; más relevante aún, es que dicha acción no permite contener ni reducir o eliminar los efectos negativos que pudieron haber generado los hechos infraccionales.
- b) Además de la acción “Solicitud de una nueva Resolución de Programa de Monitoreo (“RPM”) a la SMA”, y atendido lo expuesto en los considerandos 25 y siguientes de la presente resolución, el titular deberá proponer como acción, la regularización de la descarga de aguas servidas mediante la respectiva tramitación del formulario “Aviso de Regularización de Fuentes” asociada al cumplimiento del D.S. 90/00, a través del sitio web [Solicitud Riles | Superintendencia Del Medio Ambiente \(sma.gob.cl\)](http://Solicitud Riles | Superintendencia Del Medio Ambiente (sma.gob.cl)), desde donde también podrá descargar el respectivo formulario. El medio de verificación asociado a dicha acción corresponderá al comprobante de ingreso de la solicitud al sitio indicado.
- c) En caso de que únicamente se esté monitoreando y/o reportando uno de los efluentes (RILes o aguas servidas), se deberá proponer como acción, el monitoreo quincenal de aquél de los efluentes que no esté siendo monitoreado y/o reportado hasta su completa regularización.

³ La RCA N°20221600156 da cuenta de que éstas se habrían construido el año 2018.



4. Observaciones a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento para el hecho infraccional “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo” (N°3):

4.1. Respecto a la acción **“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo”**, incorporar la expresión **“de caudal”** a continuación de **“límites máximos”**.

4.2. Dado que el titular ha ofrecido la instalación de caudalímetro, se sugiere eliminar la acción **“Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento”**.

II. SOLICITAR A FRUTAS Y HORTALIZAS DEL SUR

S.A. que presente un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el plazo de **4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, conforme al artículo 62 de la LO-SMA en relación con el artículo 26 de la Ley N°19.880, se amplía de oficio el plazo para incorporar las observaciones al PDC señalado en el resolvo anterior, en **2 días hábiles**, quedando finalmente en un total de **6 días hábiles**.

IV. TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORAR AL EXPEDIENTE, los documentos singularizados en el considerando 10° de la presente resolución.

V. SE TIENE PRESENTE la personería de **Ramón Eugenio Escobar Vicencio** para representar a Frutas y Hortalizas del Sur S.A., en virtud de la escritura pública citada en el considerando 10 de la presente resolución.

VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida podrá ser presentada físicamente en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, en horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a jueves; y en horario de 09:00 a 16:00 horas, el viernes. Asimismo, podrá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, y con copia a la casilla requerimientosriles@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, indicando a qué procedimiento sancionatorio se encuentra asociada la presentación; cabe tener presente que se registrará como su fecha y hora de recepción de los antecedentes aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VII. NOTIFICAR A FRUTAS Y HORTALIZAS DEL SUR S.A. por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a las casillas indicadas en su PDC.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Jefe División
de Sanción y
Cumplimiento

Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/DRF/JCP/ALV

Correo Electrónico:

- Carlos Acevedo Ramírez, apoderado de Frutas y Hortalizas del Sur S.A.:

[Redacted email address]

C.C:

- Jefe Oficina Regional de Ñuble.

Rol F-095-2022

